

A.G.- 87/2023

S.G.C.- 154/2023

SJ.- 165/2023

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 30 de octubre de 2023, ha tenido entrada en la Abogacía General un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

-Proyecto de decreto. Se acompañan también otras cuatro versiones anteriores.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 20 de octubre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica

el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021).

-Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, elaborada por la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia -Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local-, de fecha 26 de octubre de 2023. Se acompañan otras anteriores de fechas 13 de diciembre de 2022, 21 de abril y 8 de agosto de 2023.

-Informe 85/2022, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (actual Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), emitido el 28 de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

-Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, elaborado por la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (actualmente Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de fecha 19 de diciembre de 2022.

-Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (actual Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de fecha 16 de diciembre de 2022.

-Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (actualmente Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de fecha 16 de diciembre de 2022.

-Observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 30 de diciembre de 2022.

- Observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (actualmente Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de 29 de diciembre de 2022.

-Escritos de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, en las fechas que se señalan a continuación, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al texto del Proyecto:

- Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 19 de diciembre de 2022.
- Cultura, Turismo y Deporte, de 19 de diciembre de 2022.
- Administración Local y Digitalización, de 27 de diciembre de 2022.
- Transportes e Infraestructuras, de 16 de diciembre de 2022.
- Sanidad, de 27 de diciembre de 2022.
- Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 23 de diciembre de 2022.

-Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (actual Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 9 de febrero de 2023.

-Informe de la Dirección General de Recursos Humanos -Consejería de Economía, Hacienda y Empleo-, de fecha 31 de marzo de 2023 y otro anterior de 27 de enero de 2023.

-Informe de la Dirección General de Presupuestos -Consejería de Economía, Hacienda y Empleo-, de 28 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, prorrogados para 2023, de acuerdo con el Decreto 137/2022, de 28 de diciembre, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2022, hasta la entrada en vigor de los presupuestos generales para 2023. Se acompaña otro informe anterior de 1 de febrero de 2023.

-Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia -Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local-, 24 de abril de 2023, por la que se somete al trámite de audiencia e información pública. Se acompañan también las alegaciones formuladas por:

- Plena Inclusión Madrid.

-Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI Comunidad de Madrid), de fecha 17 de mayo de 2023.

-Colegio Profesional de Logopedas de Madrid, de fecha 18 de mayo de 2023.

-Fundación A LA PAR, de fecha 17 de mayo de 2023.

-ASPACE Madrid.

-Comisiones Obreras de Madrid.

-Colegio Oficial de Trabajo Social de Madrid.

-Clínica Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

-Colegio Oficial de la Psicología de Madrid.

-Alegaciones de los miembros firmantes integrados en los equipos técnicos judiciales de los Juzgados de discapacidad y de la Fiscalía de discapacidad de Madrid.

-Certificación de 11 de diciembre de 2020 de Acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, adoptado en la sesión celebrada el 16 de noviembre de 2020, en relación con el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, para la asignación directa de peritos por parte de cada órgano judicial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Finalidad y contenido.

El Proyecto de decreto tiene por objeto -como resulta de su propio enunciado- establecer el servicio y regular la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid.

Se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por doce artículos, seguidos de una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. Se insertan, a continuación, dos Anexos, el primero de ellos relativo a la "*Solicitud designación de empleado público adscrito a las Oficinas de Asistencia a Víctimas del delito de la Comunidad de Madrid para actuar como facilitador de víctima con discapacidad en las sedes*

judiciales de dicha Comunidad” y el segundo contiene el “Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los Juzgados y Tribunales de la Comunidad de Madrid, para la asignación directa de peritos por parte de cada órgano judicial”.

Segunda.- Marco competencial y cobertura legal.

El artículo 149, apartado 1, regla 5ª, de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “*Administración de Justicia*”.

El artículo 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Estatuto de Autonomía), aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, regula la organización judicial en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en los siguientes términos:

“En relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde:

“1. Al Gobierno de la Comunidad, ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación.

2. A la Asamblea, fijar los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad de Madrid y la capitalidad de las mismas, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. A ambas instituciones, coadyuvar en la organización e instalación de los Tribunales y Juzgados, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Una adecuada articulación de las competencias estatales y autonómicas sobre la materia exige diferenciar, por un lado, un concepto de Administración de Justicia en sentido amplio, y, por otro lado, un concepto estricto -ligado a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse-.

Dicha distinción está presente en el proceso constituyente y en el de aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues con la organización de un sistema de autogobierno articulado en torno a un órgano específico -el Consejo General del Poder Judicial- se hacía necesario, antes de proceder a un reparto de poder territorial, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas, ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ni en ese autogobierno, garantía de la independencia funcional.

Dicha circunstancia justifica que la asunción de competencias en la materia se articulase con base en la técnica subrogatoria, en virtud de la cual es precisa una previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve al ejecutivo estatal. Dicho de otra manera, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: qué afectaba al autogobierno y qué no afectaba al autogobierno (STC 56/1990, de 29 de marzo).

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido las pautas para delimitar el ámbito competencial estatal y autonómico en materia de justicia. Así, en la Sentencia 105/2000, de 13 de abril, establece:

“El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia»; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial,

cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo.

b) El segundo aspecto a resaltar es que la distribución de competencias en esta materia presenta la particularidad de que las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de Administración de Justicia en virtud de las llamadas cláusulas subrogatorias. En efecto, en los Estatutos de Autonomía (...) se prevé que las respectivas Comunidades Autónomas ejerzan, en relación con la Administración de Justicia, las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno del Estado. Pues bien, en el F.J. 8 de la STC 56/1990 especificábamos los límites generales a la operatividad de las cláusulas subrogatorias como técnica de atribución de competencia a las Comunidades Autónomas:

A) En primer lugar, y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5 C.E., sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial, tema sobre el que posteriormente se volverá.

B) En segundo término, tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) En tercer lugar, y esto lo aceptan las Comunidades recurrentes, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: El propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen [sic.] la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos se citan, entre otros, el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, adscripción del Instituto de Toxicología o la cooperación internacional.

D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

E) En quinto lugar, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «administración de la Administración de Justicia»; ello porque en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia”. (El subrayado es nuestro).

En el caso de la Comunidad de Madrid, la asunción de competencias en materia de justicia se materializó a través del Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz, y del Real Decreto 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.

Pues bien, de acuerdo con lo señalado, el texto proyectado tiene por objeto dar cumplimiento a lo previsto en el apartado c) del artículo 7 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC), artículo introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021), según el cual las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo y a tal fin “*Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida*” (en este mismo sentido fue modificada la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria), añadiendo la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2021 en su apartado primero que “*El Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para*

el ejercicio de su capacidad jurídica, en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que desempeñen funciones en esta materia”.

Por otro lado, debemos tener presente que en virtud de lo previsto en el artículo 26.1.23 de nuestro Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva para la *“Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención”*.

Así mismo también debe advertirse que el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica como *“algo inherente a la autonomía”* (STC 50/1999, de 6 de abril) y ha afirmado que la “potestad autoorganizatoria de las Comunidades Autónomas constituye una manifestación central del principio de autonomía” (STC 251/2006, de 25 de julio).

Concretamente, la Sentencia 50/1999, de 6 de abril establece:

“Respecto de la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica, que con carácter de competencia exclusiva alegan las dos Comunidades Autónomas, debe advertirse que esta competencia, que efectivamente ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, fundamento jurídico 24) en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Hemos declarado que «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo» (STC 165/1986, fundamento jurídico 6º), establecer cuáles son «los órganos e instituciones» que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, fundamenta jurídico 2º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y «a sensu contrario» STC 13/1988).” (El subrayado es nuestro).

Por tanto, podemos concluir que con base en la normativa y jurisprudencia expuestas, se ha de reconocer la competencia de la Comunidad de Madrid para dictar la norma proyectada.

Tercera.- Naturaleza jurídica y tramitación.

El Proyecto sometido a informe se configura como una disposición de carácter general, que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

Visto que el Proyecto analizado goza de naturaleza reglamentaria, procede examinar ahora si se ha seguido el procedimiento previsto legalmente para la elaboración de disposiciones de carácter general.

En lo referente a su tramitación, la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, (Decreto 52/2021, en lo sucesivo). De acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 es de aplicación a *“los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”*, siendo por tanto aplicable al proyecto normativo que nos ocupa.

Igualmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

A la vista de la documentación remitida, se aprecia la elaboración por la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia -Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local-, de la Memoria ejecutiva de análisis de impacto normativo, fechada el 26 de octubre de 2023, y cuyo contenido se ajusta, en términos generales, a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Se incorporan al expediente otras versiones anteriores de la citada Memoria, de modo que ha ido actualizándose su contenido con ocasión de la tramitación de la norma.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero.

Constan los informes de impacto social a que se refiere el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021. En concreto, el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (actualmente Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y

Política Social (actual Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) y exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; y el informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, elaborado por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (actualmente Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

De igual forma, constan, en los términos reseñados en el antecedente de hecho único, los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, ambas de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así como el informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (actual Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local).

Asimismo consta en la documentación remitida a esta Abogacía General, el Informe 85/2022, de coordinación y calidad normativa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.5 del referido Decreto.

En aplicación del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, el Proyecto ha sido remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las restantes Consejerías que integran la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019 y el artículo 9 del Decreto 52/2021, mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia -Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local-, de 24 de abril de 2023, se acordó la apertura del trámite de audiencia e información pública, por un plazo de quince días hábiles, desde el 26 de abril hasta el 19 de

mayo de 2023, ambos incluidos, habiéndose recibido las alegaciones que se reseñan en el antecedente de hecho único.

No se ha sustanciado el trámite de consulta pública recogida en el artículo 5 del Decreto 52/2021, en relación con lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, al considerarse que el proyecto carece de impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios, de conformidad con los apartados c) y d) del artículo 5.4 de dicho Decreto.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Cuarta.- Análisis del contenido.

Respecto al **título**, de conformidad con la Directriz 6 de la Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices) -que *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 18/2023, de 12 de enero-, se ha identificado correctamente la disposición como “Proyecto de decreto”.

La **parte expositiva** describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad, las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como los aspectos más relevantes de la tramitación, por lo que cumple con el contenido que le es propio, en consonancia con lo previsto en las Directrices 12 y 13.

También se indica que el Decreto en su tramitación se ha adecuado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la norma a dichos

principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente:

“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.” (El subrayado es nuestro).

No obstante, se hace necesario, insertar en el párrafo undécimo una referencia al artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se sugiere en el párrafo decimotercero en que se señala que “es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional”, adicionar que se adecúa al principio de seguridad jurídica. Se advierte en el párrafo decimocuarto de la errata en señalar “*para asegurar*”, cuanto lo correcto es “*para asegurar*”.

En cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en la Directriz 60, en relación con la primera cita y citas posteriores, según la cual “*La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha*”, se advierte que:

- En el párrafo quinto deberá hacerse referencia a la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de forma completa, mientras que en el párrafo sexto podrá citarse de forma abreviada, refiriéndose al Estatuto de Autonomía.

- En el párrafo undécimo, la mención a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio

de su capacidad jurídica, podrá hacerse a la Ley 8/2021, de 2 de junio, al haberse citado con anterioridad, en el párrafo tercero, de forma completa.

Se sugiere en el párrafo octavo, suprimir la expresión “*es el más amplio ya que*”, referido al Título II, por ser una expresión descriptiva más propia de la MAIN.

Así mismo, deberá corregirse la errata contenida en el párrafo noveno, toda vez que el texto proyectado consta de dos disposiciones finales.

En cuanto a la **parte dispositiva**, el Proyecto que se somete a Informe se compone de un total de doce artículos, seguidos de una disposición adicional, una transitoria y dos disposiciones finales e insertándose a continuación dos Anexos.

Con carácter previo al análisis de esta parte dispositiva, se considera adecuado formular las siguientes consideraciones relativas por un lado, a la posibilidad de que las funciones que va a llevar a cabo el personal experto facilitador que se regula en el texto proyectado exclusivamente pudieran ser realizadas por parte de funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid y, por otro, a la posibilidad de que la relación jurídica que pueda establecerse entre el personal experto facilitador y la Comunidad de Madrid pudiera ser considerada como una relación de carácter laboral, con las consecuencias que de ello se derivaría en relación con el capítulo 1 del Presupuesto de Gastos de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, y respecto de la primera de las cuestiones planteadas debemos partir de lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en lo sucesivo, EBEP) según el cual “*En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca*”.

A estos efectos, el Acuerdo 65/2016, de 28 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, señala lo siguiente:

“Las funciones a que se refiere el art. 9.2 del EBEP, tanto directas como indirectas, son el núcleo esencial e indeclinable de la actividad administrativa, por lo que no podrán ser objeto de este contrato los servicios que impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, debiendo entenderse por “participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas” el ejercicio de todas las potestades administrativas que configuran dicho núcleo, que incluye la elaboración, preparación y aprobación de actos administrativos limitativos de derechos, las actividades de inspección y sanción, exacción de impuestos o la emanación de órdenes de policía, con exclusión de aquellas actividades públicas de carácter meramente auxiliar o de apoyo, ya sean técnicas o administrativas.”

En este sentido, el Dictamen de la Abogacía del Estado 6/93 (Ref. A.G. Servicios jurídicos periféricos), "Criterios para delimitar qué actividades de las Administraciones Públicas constituyen el ejercicio de potestades administrativas", señala que "A los efectos de la delimitación de qué actividades constituyen el ejercicio de potestades administrativas debe entenderse, como este Centro expuso en el informe de 17 de marzo de 1993 (ref. A.G. Varios 1/93) —siguiendo la línea de pensamiento de la doctrina mayoritaria —, que dichas potestades son «ciertos poderes reconocidos a las Administraciones Públicas por la Ley y que habilitan a aquéllas para imponer conductas o situaciones de sujeción a terceros sin la voluntad de éstos. Concebido el concepto en estos términos, se trata, evidentemente, de manifestaciones de la situación de supremacía en que las referidas Administraciones se encuentran respecto de los ciudadanos y que, como tales, sólo pueden ejercitarse en el ámbito del Derecho público, ya que en las relaciones de Derecho privado las partes actúan en pie de igualdad. Los ejemplos más significativos de los poderes en cuestión son las potestades reglamentaria, tributaria, expropiatoria, de policía, sancionadora y de autotutela»

Así, las funciones reservadas deben ser aquellas que tengan transcendencia para la situación jurídica de los ciudadanos por afectar a sus derechos y obligaciones, en cuanto se requiere la nota de objetividad e imparcialidad que sólo puede proporcionar el estatuto funcional, de manera que cuánto más intensa es la escala de la intensidad de exigencia de dicho principio, procederá su atribución al personal funcionario, como ocurre, junto con las potestades de expropiación, inspección, sanción o de concesión de subvenciones, en el caso de la participación en la tramitación de procedimientos administrativos, que incluye informes y borradores de resoluciones administrativas o asesoramiento técnico o jurídico, entre otras". (El subrayado es propio).

En relación con esta cuestión podemos tener también en cuenta la Sentencia de Sala Tercera del Tribunal Supremo (Rec. 240/2013), de 26 de marzo de 2014, que en relación con la elaboración de una Relación de Puestos de Trabajo realizada por la Administración, concluye que *“cuando la Administración, en el ejercicio de su potestad organizativa, configure determinados puestos de su estructura para ser provistos por personal laboral, tendrá que justificar cuáles son sus concretos cometidos y que éstos últimos son claramente subsumibles en las excepciones legalmente previstas”*.

Por tanto, y de acuerdo con lo señalado, podemos advertir que las funciones que corresponden realizar al personal experto facilitador conforme a lo previsto en el texto proyectado (emitir el informe sobre adaptaciones y ajustes y, en su caso, el acompañamiento a la persona discapacitada), no están incluidas dentro de las que según el artículo 9.2 del EBEP corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos y ello sin perjuicio de que esta circunstancia sea debidamente justificada en el expediente administrativo.

En relación con la segunda de las cuestiones planteadas -posibilidad de que la relación jurídica que pueda establecerse entre el personal experto facilitador y la Comunidad de Madrid pudiera ser considerada como una relación de carácter laboral-, debemos partir de la regla general según la cual la determinación de si una relación jurídica contractual tiene o no naturaleza laboral no depende de cómo la denominen o califiquen las partes.

En realidad, los criterios para la determinación de cuando nos encontramos ante una relación de carácter laboral vienen determinados por el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), según el cual *“Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”*, que debe ponerse en relación con el artículo 8.1 ET, que dispone que el contrato de trabajo *“se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquel”*.

Respecto de cuáles sean los criterios que ponen de manifiesto la dependencia y ajenidad es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, pudiendo tenerse en cuenta entre otros criterios, la utilización de medios de la Administración pública, el sometimiento a las instrucciones de ésta en régimen de subordinación, que la actividad se lleve a cabo en la sede administrativa, que exista sometimiento al horario del personal laboral o funcional o que sea la propia Administración la que reconozca los períodos de descanso y vacaciones.

En este sentido podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1158/2017, de 22 de noviembre de 2017, que si bien viene referida a la “*cesión ilegal de trabajadores*”, puede tenerse en cuenta “*mutatis mutandi*” en el caso que nos ocupa y que advierte lo siguiente:

“En la sentencia de esta Sala de fecha de 31 de octubre de 2012 (rec. 1.823/12) resumíamos la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo respecto a la cesión ilegal de los trabajadores en los siguientes términos: "La jurisprudencia ha venido declarando que, aun partiendo de la premisa de que la empresa contratista es empresa real con una organización e infraestructura propias, (sentencia del Tribunal Supremo de 25-10-99), debe acudir con fin delimitador a determinar la concurrencia de otras notas, y en esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1994 y 12 de diciembre de 1999 ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto el dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario", analizando en el caso concreto si el cedente actuaba o no realmente como auténtico empresario, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial", añadiendo que "el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio".

En estas mismas ideas insisten las sentencias del Tribunal supremo de 14-9-01, 24-9-01, 17-1-02, 16-6-03, 3-10-05 y 14-3-06, que añaden que "el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contratas, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7-III-1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12-IX-1988 , 16-II-1989 , 17-I-1991 y 19-I-1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...).

(...)

Atendiendo a estos datos, entiende esta Sala que no resulta aplicable el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores a la situación de la actora; toda vez que es TRAGSATEC quien viene desplegando las facultades de organización y supervisión del trabajo desarrollado por la actora, y ello con independencia del espacio físico en que realice su jornada; pues no consta acreditada ninguna aportación de la Consejería de Fomento relevante a efectos de la prestación del trabajo, ni de naturaleza técnica ni organizativa, más allá de la facilitación de un espacio de trabajo, así como de los medios informáticos y ofimáticos precisos para acceder a los expedientes objeto de gestión. En este sentido, resulta notorio que la externalización de la gestión de una actividad exige de la coordinación entre las entidades que intervienen en tal campaña, de modo que no desvirtúa lo dicho la circunstancia de que hubieran de atender los empleados de TRAGSATEC las directrices e instrucciones establecidas por la Junta, en cuanto al modo en que habría de desarrollarse el programa de desarrollo forestal en cuestión. Es más, tal conclusión no se ve desdibujada por la condición de coordinadora detentada por la actora, pues dicha encomienda respondió a decisión unilateral de TRAGSATEC (que no de la Consejería de Medio Ambiente) a los únicos efectos de mejorar la prestación del servicio; sin que conste el concreto modo o la frecuencia en que impartía directrices o instrucciones al personal propio de la Junta adscrito al Programa de Desarrollo Rural para el periodo 2007-2013 y sus sucesivas adendas no resultando tampoco probado que la actora tuviera a su cargo empleado de la Consejería alguno. En definitiva, el recurso ha de ser estimado".

En nuestro caso, el personal experto facilitador no va a desarrollar su actividad en sede administrativa, no va a estar sometido al poder de dirección de la Administración ni tampoco ésta va a determinar sus vacaciones o permisos, por lo que existen razones suficientes para entender que la relación jurídica que va a establecerse entre la Comunidad de Madrid y el personal experto facilitador no va a ser una relación de carácter laboral, lo cual no debe ser obstáculo para que se tomen en este sentido todas las medidas posibles a fin de evitar futuras reclamaciones.

Una vez formuladas estas consideraciones previas nos referiremos a continuación exclusivamente a aquéllos artículos de la parte dispositiva sobre los que es preciso hacer algún tipo de observación.

En aras de una mejor sistemática sería más adecuado que el artículo 1 se dedicara al objeto de la norma, el artículo 2 al ámbito de aplicación, y el artículo 3 al concepto de personal experto facilitador, denominación en coherencia con el título de la norma.

En este punto por coherencia interna de la norma debería unificarse la denominación a personal experto facilitador.

El **artículo 4** establece cuáles son los requisitos generales para poder desarrollar la labor de personal experto facilitador. Así, el apartado b) señala que se deberá tener *“formación específica como persona facilitadora para apoyar a personas con discapacidad en procesos judiciales en los que participen y/o con experiencia como facilitadores”*, añadiendo el apartado c) que será necesario *“Estar en posesión al menos, de 100 horas de formación específica en atención a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo o discapacidad psicosocial; o experiencia laboral mínima de un año en centros o servicios de atención a personas con discapacidad”*.

Del tenor de estos dos apartados parece desprenderse que nos encontramos ante dos requisitos diferentes, el apartado b) que exige formación y/o experiencia como persona facilitadora, y el apartado c) que exige un mínimo de horas formación específica o experiencia laboral mínima de un año en relación con personas con discapacidad.

Pues bien, estos dos apartados deberán concretarse de manera más precisa. En primer lugar, deberá concretarse qué formación y experiencia se exige como personal facilitador, pues a diferencia de lo que ocurre en el apartado c) no se fija ningún número de horas de formación o tiempo mínimo de experiencia. Además, cabría la posibilidad de entender que se trata de un mismo requisito pues quien tuviera la formación y experiencia como personal facilitador, si cumpliera con los límites de horas que se señalan en el apartado c), podría cumplir con los requisitos de los dos apartados.

Por otro lado, en el apartado b) se exige una formación específica y/o experiencia como facilitadores. Se advierte lo que pudiera ser una errata al consignar esa posibilidad “y/o”, pues se cumpliría el requisito solo con cumplir con la experiencia como facilitador, -que como hemos apuntado exige periodo mínimo-, por lo que se sugiere revisar su redacción, teniendo en cuenta el tenor del apartado c) en que se exige “o” bien acreditar horas de formación específica o experiencia laboral.

Por otro lado, debería concretarse qué entidades u organismos están autorizados para impartir la formación a que se hace referencia en este artículo.

Por último, y teniendo en cuenta que como se advierte en la propia Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo remitida (pág. 19), “(...) con el fin de que todas las personas con discapacidad puedan beneficiarse de esta figura cuando fuere necesario, se suprime en todo el proyecto de decreto la expresión “personas con discapacidad intelectual o para el desarrollo” por “personas con discapacidad (...)”, deberá darse una nueva redacción al apartado c) en este sentido.

En el **artículo 9 y 12**, se hace referencia a las “Oficinas de Asistencia a las Víctimas”, si bien debería referirse a “Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid”, a fin de ajustarse a la denominación dada en el artículo 3 del Decreto 28/2020, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Red de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid. Esta observación es extensiva a la “Oficina Central de Asistencia a las Víctimas” a que se refiere en el **artículo 10 y 11**.

En el último párrafo del **artículo 10** se establece que *“Dicha complejidad será certificada por persona especializada perteneciente a la Oficina Central de Asistencia a las Víctima”*, sin embargo, por razones de seguridad jurídica, debería señalarse el procedimiento a seguir para certificar esa posible complejidad.

En el **artículo 11** del texto proyectado se señala que *“En los procedimientos judiciales en los que participe una persona con discapacidad, el órgano judicial que conozca del asunto solicitará la designación del facilitador en el momento en que se compruebe la necesidad de realizar adaptaciones y ajustes en los mismos para garantizar su participación efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente”*. Sin embargo, en el Protocolo de aplicación que se recoge en el Anexo II se advierte que *“En la Comunidad Autónoma de Madrid las designaciones de los peritos interesados por los Juzgados y Tribunales de dicha Comunidad Autónoma se realizarán directamente por cada órgano judicial concreto, accediendo a la aplicación informática, denominada DPER (...)”*, es decir, el órgano judicial no solicita la designación del facilitador, sino que realiza esta designación directamente a través del DPER, por lo que deberá revisarse la redacción a este artículo 11 en este sentido.

El **artículo 12** bajo el título de *“Procedimiento de asignación”*, se regulan los criterios de asignación, por lo que atendiendo a la Directriz 28, sería conveniente reformular el título a fin de expresar la real materia que regula.

El apartado 1), establece que la designación de los profesionales expertos que actúen como facilitadores, se realizará conforme a los criterios del Protocolo vigente para la asignación de peritos judiciales. En el párrafo segundo se identifica el Protocolo vigente y en el párrafo tercero se recoge que *“se creará una especialidad de facilitadores y dentro de los listados de éstos, una subespecialidad de facilitadores para asistir a niños, niñas y adolescentes menores de edad”*.

Respecto de los dos últimos apartados sería más adecuado que su contenido se contuviera en una disposición adicional en que se diera mandato de elaborar un Protocolo específico o adaptación del vigente para la asignación de peritos judiciales -incluido el título-, fijando el plazo dentro del cual deba cumplirse.

En coherencia con lo anterior debería revisarse la parte final de la **Disposición Transitoria única**, en cuanto a la referencia al Protocolo a aplicar.

Por último, las demás disposiciones de la parte final cumplen con lo previsto en la Directrices 34 y siguientes. Tan solo reseñar que la **Disposición Final primera** contiene una habilitación normativa genérica atribuida al titular de la Consejería competente en materia de Justicia para *“desarrollar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en este Decreto”*.

Conviene traer a colación la doctrina que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y 21 de mayo de 2012, en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

Esta habilitación normativa, sólo es predicable respecto de los titulares de las Consejerías, pues los órganos jerárquicamente inferiores carecen de potestad normativa, por lo que no sería admisible una habilitación de esta naturaleza a favor de órganos con rango de Dirección General. Por tanto, no se formula objeción a una disposición como la propuesta.

Siguiendo la Directriz 37, la composición de las disposiciones de la parte final, acaban en punto final, por lo que deberá adicionarse.

Por su parte el Anexo I, deberá seguir la composición que se expresa en la Directriz 44.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para**

prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, y ello sin perjuicio de las observaciones contenidas en este informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

El Letrado-Jefe del Servicio Jurídico

Ángel Chamorro Pérez

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez- Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.**